

Núm. 148. **Mártes 11 de Diciembre de 1838.** 8 cuartos.

**BOLETIN**

**DE**



**OFICIAL**

**LA**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

*Gobierno Superior Político.*

*Circular núm. 161.*

*Circular núm. 160.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 13 del anterior la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de la Guerra, en 1.º de este mes, se dice al de la Gobernación de la Península de Real orden lo que sigue.—El Sr. Secretario del Despacho de Estado, encargado interinamente del de la Guerra, dice á todas las autoridades militares dependientes de este Ministerio lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia del Teniente General de los Ejércitos Nacionales Conde de Ezpeleta, en solicitud de que S. M. se sirva declarar que los generales en cuartel puedan conservar un caballo para su uso, sin que sea comprendido en requisición. Y S. M., teniendo en consideración que la situación de cuartel no exime á los generales de que se hallen prontos y dispuestos para marchar á desempeñar los encargos que S. M. tuviese á bien confiarles, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de la Junta general de Inspectores, que se exceptue de la presente requisición á cada uno de los citados generales, un caballo siempre que acrediten que el día 4 de Octubre último, fecha de la orden de requisición, eran de su propiedad. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que he mandado se publique en este boletín á los propios fines. Córdoba 6 de Diciembre de 1838.—Francisco Alejandro Fernel.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 26 de Noviembre último se ha servido dírirme de Real orden la circular siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación de la Península en 21 del actual la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente.—Teniendo en consideración S. M. la Reina Gobernadora las circunstancias particulares en que actualmente se encuentran muchas provincias del Reino por efecto de las vicisitudes de la guerra, y que de sus resultas la acción de las Direcciones de Rentas y del Tesoro sobre los productos aplicables á las obligaciones de los diferentes presupuestos no es tan espedita cual requiere el sistema de consignaciones mandado establecer por Real orden de 29 de Setiembre último, se ha servido S. M. resolver que continúe rigiendo por ahora y hasta nueva determinación el que está en practica.—Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que he mandado se publique por medio de este boletín oficial para conocimiento de todos y á fin de que se tenga entendido lo prevenido en dicha Real orden y se cuide de su cumplimiento. Córdoba 9 de Diciembre de 1838.—E. G. P. I., Sebastian de la Calzada.

Circular núm. 162.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 20 del corriente la Real orden que sigue.

„S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que en el término de 8 días remita V. S. á este ministerio un estado duplicado del valor, capital y renta anual de las fincas que poseen los establecimientos de corrección pública de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.”

Lo que he mandado se publique en este boletín, para que en el término de 8 días me remitan los ayuntamientos de esta provincia un estado arreglado á lo que previene la preinserta Real orden. Córdoba 9 de Diciembre de 1838.  
=Sebastian de la Calzada.

*Intendencia de Córdoba.*

Circular.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos, con fecha 19 de Noviembre último me dice lo siguiente.

„El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 de Octubre último la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 30 de Setiembre último lo siguiente.=De Real orden comunicada por el Sr. primer Secretario de Estado remito á V. E., para los efectos convenientes en ese Ministerio de su cargo, la adjunta copia de un despacho del encargado de negocios de S. M. en Dinamarca, que trata de la nueva ley de Aduanas y Aranceles, que regirá en aquel Reino desde 1.º de Enero de 1839.=Y de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo trasladado á V. S., acompañándole copia del referido despacho para su inteligencia y usos convenientes.

*Copia que se cita en la Real orden anterior.*

Primera Secretaría del Despacho de Estado.  
=Legacion de S. M. en Dinamarca.=Excmo. Sr. =Muy Sr. mio: En mi despacho de 12 de Agosto último, número 18, tuve la honra de anunciar á V. E. que el Gobierno habia publicado una nueva ley de Aduanas y Aranceles, la cual me proponia remitir á V. E., ofreciéndole al mismo tiempo las observaciones que me sugiriese su exámen. Pero como este documento es voluminoso y de difícil traducción, me ha parecido pre-

scribir, en obsequio de la brevedad, hacer un extracto de lo que mas pueda interesar á nuestro comercio, entresacando de la larga lista de artículos que componen el Arancel, aquellos de produccion española, ó que son mas comunmente objeto de nuestro limitado tráfico en este pais. =En este concepto, procederé á manifestar á V. E. que la nueva ley de Aduanas dinamarquesas empezará á tener efecto en 1.º de Enero de 1839, desde cuya fecha será permitida la introduccion de toda clase de géneros extranjeros, exceptuando solamente los naipes y el café tostado, y durante tres años los azúcares refinados y melazas. El adeudo de derechos sobre los paños, bayetas, bayetones, telas de algodón, medias, &c. &c., se hará segun el peso combinado con su valor.= Los únicos puertos que hasta ahora habian estado habilitados para la importacion de géneros sujetos al sello, eran los de Copenhague, Nakskov, Odense, Aalberg, Aarhú, Fudericia, y Risigkjoberg; pero la nueva ley habilita para lo sucesivo todos los demas de las provincias.=Las manufacturas extranjeras sujetas ó no á sello, pagarán un derecho de treinta por ciento de su valor á la introduccion.=Las mercancías importadas en buques de Naciones no privilegiadas de diez toneladas y mas, deberán pagar sobre los derechos prefijados en el Arancel, cincuenta por ciento mas por via de recargo. Pero este no tendrá lugar si los géneros proceden de puertos trasatlánticos, ó provienen de buques que hayan padecido naufragio. Los efectos que se salven de buques encallados en las costas del Reino, pagarán solo doce y medio por ciento del valor que produzcan en la almoneda pública en que sean vendidos, siempre que se haga constar competentemente su estado de avería; y nada se exigirá por los víveres destinados á la manutencion de los naufragos.=El derecho que deben pagar los géneros que van de tránsito, solo se satisfará una vez, aun cuando pasen por distintas Aduanas y se depositen en diferentes lugares; y nada se exigirá á los que habiendo pasado el Sund, los Belto y el canal de Holstein, hayan satisfecho allí los correspondientes derechos. El de tránsito se pagará en la última Aduana de donde salgan definitivamente las mercancías para fuera del Reino. Los géneros depositados por solos quince días en los almacenes de la Aduana de donde deban partir, no pagarán alquiler; pero si el depósito excede de este tiempo, le satisfarán á razon de una octava parte del derecho de tránsito al mes.=Se permite la exportacion de toda clase de géneros del pais con arreglo al Arancel, á excepcion de los trapos de lana ó lienzo, por tres años.=Si la exportacion se hace en buques de Naciones no privilegiadas, está sujeta á un recargo de cincuenta por ciento sobre las cuotas del Arancel.=El derecho de fa-

nales se pagará tanto por el buque como por la carga.

*Derechos de importacion y de tránsito de algunos productos españoles.*

	Peso, medidas ó piezas.	Derecho de importacion neto.		Derecho de tránsito.		TARA.
		Rixdalers y schellines.	RS. VN	Rixdalers y schellines.	Rs. vn. mrs.	
Almendras.....	100 lib.	3 12	34	» 20	2 $\frac{1}{2}$ »	En barriles 12 p. 100. Esteras de pajas 8 p. 100
Aceite.....	100 id.	3 12	34	» 16	2 »	
Idem en botellas.....	100 id.	8 32	92	» 28	3 $\frac{1}{2}$ »	En barriles 18 p. 100.
Azogue.....	100 id.	libre.	»	» 88	10 »	En bot. vasos 50 p. 100
Plomo.....	100 id.	» 64	7 $\frac{1}{2}$	» 8	1 »	»
Corcho.....	100 di.	libre.	»	» 20	2 $\frac{1}{2}$ »	dos. »
Idem en tapones.....	100 id.	3 12	34	» 24	3 »	Empaq. en lana 4 p. 100
Esteras.....	100 id.	» 18	5 $\frac{1}{2}$	» 4	» 10	»
Oro, encajes finos...	100 id.	25 »	275	2 8	23 »	»
Galones.....	1 id.	2 64	29 $\frac{1}{2}$	» 20	2 $\frac{1}{2}$ »	»
Seda bruto y torcida.	1 id.	» 32	3 $\frac{1}{2}$	» 8	1 »	»
Telas de seda, terciopelo, guantes y medias de seda.....	1 id.	2 48	28	» 16	2 »	»
Pasas.....	100 id.	1 16	13	» 8	1 »	En barriles 14 p. 100.
Vino y aguardientes..	una pipa.	40 »	440	1 »	11 »	»

Rennuevo á V. E. &c. Copenhague 8 de Setiembre de 1838.—Firmado.—Pedro Pascual de Oliver.—Excmo. Sr. primer Secretario de Estado. —Es copia.—El Subsecretario.—Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, José María Perez.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su noticia y gobierno, y que por el Boletin oficial de esa Provincia y demas medios que esten á su alcance disponga V. S. que se dé la mayor publicidad á esta comunicacion, para que con tiempo llegue á noticia del Comercio; avisando V. S. el recibo de esta orden.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta Capital para que tenga la debida publicidad. Córdoba 2 de Diciembre de 1838. Jose Sanchez Ocaña.

*Comandancia General.*

*Circular.*

El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha cuatro del actual me dice lo que copio.

„Circular.—Una de las medidas adoptadas

por S. M. en la Real orden de 23 de Octubre último para la organizacion de un egercito de reserva, es la que se recojan todos los desertores, tanto de los regimientos de las diferentes armas de que se compone la milicia, como los que procedan de las cajas de quintos, previniendo se castigue pronto, y con todo el rigor de la ordenanza á los que no se presenten en el tiempo que se prefije. Tendria la mayor satisfaccion en que no fuese necesario adoptar medida alguna sobre el particular en este distrito, por que seria una prueba que si hubo quien tubiese la debilidad de incurrir en el delito tan feo y llegó á abrigarse algun tiempo en el territorio de mi mando se habia presentado arrepentido de su falta; pero desgraciadamente sucede lo contrario, por escitir aun muchos de aquella clase que desoyendo la benigna acogida que les han dado diferentes bandos circulados por esta Capitanía General, continuan contumaces en la desercion, refugiados, sino dentro de los pueblos, lo están sin duda en los caserios de sus términos, burlando la vijilancia de las autoridades celosas y la actividad de algunas partidas que los persiguen. Mas sin embargo de seguir en su rebelde propósito, todavia ha que-

rido S. M. hacer estensiva hácia ellos la conocida benignidad de su maternal corazón, dispensando á los que se presenten en el plazo que se prefija la pena á que se hicieron acreedores por su falta, siempre que no la cometiesen con circunstancia agravante. Para que tenga efecto, y usando de las facultades que me confiere el artículo octavo de la mencionada real orden, he resuelto lo siguiente,

1.º Señalo el improrrogable término de quince días, contados desde esta fecha para que todos los desertores se presenten á los comandantes de armas ó á los alcaldes de los pueblos á gozar de la gracia que les ha dispensado S. M. quienes remitirán á los que lo verifiquen á la Capital de su provincia para los efectos prevenidos en la disposicion primera del bando de 11 de Junio último.

2.º Los desertores que no se presenten en el plazo prefijado en el precedente artículo, y fueren aprehendidos, serán castigados pronta y ejemplarmente, con arreglo á lo prevenido en citado bando de 11 de Junio anterior.

3.º Se recibirá declaracion indagatoria á los desertores que se presenten, en los términos que indica la disposicion tercera del enunciado bando.

4.º Esta circular no altera en manera alguna, las disposiciones del espresado bando, que queda en su fuerza y vigor en todas sus partes."

Lo que comunico á V. por conducto del boletin oficial de esta provincia para que esta superior disposicion tenga la debida publicidad necesaria haciendola fijar en los parajes de costumbre, á fin de que llegando á noticia de todos los habitantes de esa poblacion, ninguno alegue ignorancia, dandome aviso de su recibo. Córdoba 7 Diciembre de 1838.—Sebastian de la Catzida.—Sres. Presidentes de los ayuntamientos Constitucionales de esta poovincia.

## AVISO OFICIAL.

*Gobierno político de la provincia de Cáceres.*

Para la subasta del boletin oficial de esta provincia.

Pliego de condiciones para la contrata de la Impresion y Redacion de dicho Boletin.

1.ª La Impresion del Boletin oficial dará principio el Martes 1.º de Enero de 1839 y finalizará el Sábado 28 de Diciembre del mismo año.

2.ª Se hará esta en un pliego de papel del tamaño ordinario y de regular calidad, en letra de entredos, siendo su publicacion los Martes, Jueves y Sábados de cada semana.

3.ª Será cargo del Redactor llenar y cumplir exactamente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 9.º, y 11.º del Real decreto de 20 de Abril de 1835.

4.ª Será igualmente obligacion del mismo dar cuatro Suplementos mensuales de medio pliego, siempre que se le dirijan por el Gobierno político para su insercion, Reales órdenes ú otras disposiciones.

5.ª Si en algun mes escediese el número de Suplementos de los cuatro medios pliegos, se tendrá en consideracion para los meses sucesivos: no escediendo nunca de 48 al fin de año; pues si esceliere se abonará al Redactor por el Gobierno político la cantidad que se estipule por cada uno.

6.ª El Redactor entregará en los días de la publicacion del Boletin diez ejemplares de buen papel en la Secretaría de este Gobierno político; verificando la entrega antes de las doce del día en los Martes y Sábados: como tambien tres colecciones mensuales encuadernadas á la holandesa en los ocho primeros días del mes siguiente.

7.ª El Gobierno político satisfará al Redactor por trimestres vencidos el importe que estipulen por los 232 pueblos de la Provincia, á quienes se les remite el Periódico oficial.

Lo que se hace saber al público á fin que los sujetos que gusten interesarse en esta contrata, hagan sus proposiciones en la Secretaría de este Gobierno político antes del 15 del próximo Diciembre, en cuyo día se verificará el remate á las 12 de su mañana. Cáceres 26 de Noviembre de 1838.—Geruti.—Julian de Luna, Secretario.—Insertese.—Calzada.

## OTRO.

D. Pedro Antonio Cadenas, Alcalde primero Constitucional de esta ciudad y Presidente de la primera Comision de hacienda del Esco. Ayuntamiento Constitucional de la misma.

Hago saber: Que por acuerdo de referida Comision se ha mandado sacar á la subasta por el término de treinta días para su nuevo arrendamiento por tres años que deberán principiar en primero de Marzo de 1839 la correduria de aceite alhaja perteneciente al caudal de propios de esta capital, estando señalada para su primer remate la mañana del día 4 de Enero próximo. Las personas que quieran hacer postura en dicha subasta podrán presentarse en la Secretaría de referida Corporacion en donde se les admitira las que hicieron e instrura de las demas noticias relativas al particular. Córdoba 6 de Diciembre de 1838.—Pedro Antonio Cadenas.—Mariano Muñoz Casas-Deza, Secretario.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté,